

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
P O BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

CAMARERO RACE TRACK, CORP.
(Compañía o Patrono)

Y

**UNIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES DE PUERTO RICO**
(Unión)

LAUDO

CASO: A-09-1032

SOBRE: CUESTIÓN PRELIMINAR

ÁRBITRO: JORGE E. RIVERA DELGADO

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de epígrafe se llevó a cabo el martes, 9 de noviembre de 2010, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Camarero Race Track Corp., en adelante Camarero o el Patrono, compareció representado por su asesora legal y portavoz, el Lcda. María E. Vázquez Graziani, y el vicepresidente de administración y recursos humanos, Sr. Luis Figueroa Martínez.

La Unión General de Trabajadores, en adelante la UGT o la Unión, compareció representada por el Sr. José Añeses Peña, y uno de sus oficiales, el Sr. Marcos Cruz.

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. La controversia quedó sometida para resolución el 10 de diciembre de 2010, cuando expiró el plazo concedido a las partes para presentar los alegatos.

SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión. No obstante, cada una identificó la controversia y el remedio, e hizo constar su consentimiento para que el árbitro determine, finalmente, el asunto a resolver.

El Patrono propuso la siguiente sumisión:

“Que el Honorable Árbitro determine si la UGT ha violado el Artículo XV, Plan Médico, del Convenio Colectivo vigente y que tal determinación se haga conforme a derecho, según expresamente pactado en las secciones 4 y 5 del Artículo XII del Convenio.”

Por otro lado, la Unión propuso la siguiente sumisión:

“Determinar si la querella sometida por el patrono, Camarero Race Track Corp.. Es o no arbitrable procesalmente y sustantivamente; de determinarse que la querella es arbitrable, que el árbitro determine si las disposiciones de la Sección 3, Artículo XV-Plan Médico- son ilegales y /o discriminatorias, y por lo tanto su cumplimiento no puede ser exigido por la parte aquí querellante, Camarero Race Track Corp.”

En consonancia con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos^{1/}, se determinó que los asuntos a resolver son los siguientes:

^{1/} Véase el Artículo XIV, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

“b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.”

Si el árbitro tiene o no jurisdicción y, de determinar que la tiene, si la UGT incumplió con las disposiciones sobre plan médico, Artículo XV del convenio colectivo aplicable, y provea el remedio congruente con la prueba.

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

Culminado el correspondiente proceso de negociación colectiva, la Unión y el Patrono subscribieron un convenio colectivo que cobró vigencia a partir del 5 de mayo de 2008 y debe continuar en vigor al menos hasta el 4 de mayo de 2013.

Mediante carta con fecha del 7 de octubre de 2009, el Patrono le notificó a la UGT que efectivo, inmediatamente, discontinuaría el pago de la aportación patronal al plan médico de la UGT para aquellos empleados unionados elegibles para participar de los beneficios de las cubiertas A y B de Medicare. Camarero alega que no puede continuar absorbiendo un gasto tan alto, y que no le corresponde en derecho.

La reacción de la UGT a este reclamo patronal fue de rechazo; ésta le impartió instrucciones a los delegados de taller y a los empleados afiliados de no participar en el proceso y de no firmar documento alguno relacionado con el referido proceso.

Trabada la controversia entre las partes, es decir, luego que estas no pudieran resolver sus discrepancias fuera del foro de arbitraje, Camarero solicitó la intervención del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos mediante la presentación de una solicitud para la designación o selección de árbitro, el 24 de octubre de 2008. Posteriormente, el propio 9 de noviembre, Camarero presentó, ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, un cargo de práctica

ilícita del trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección 2(a), de la Ley de Relaciones del Trabajo, planteando esencialmente lo mismo que plantea en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en adelante NCA-DTRH.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES CUESTIÓN PRELIMINAR

La UGT afirma que el árbitro de epígrafe carece de jurisdicción. Alega o sostiene que el Patrono radicó, recientemente, un cargo de práctica ilícita del trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección 2(a), de la Ley de Relaciones del Trabajo, planteando esencialmente lo mismo que plantea en el NCA-DTRH, o, en la alternativa, que el convenio colectivo no provee para que Camarero promueva querrela alguna en contra de la UGT, y que Camarero no radicó la querrela en el NCA-DTRH dentro del término provisto en el convenio

Primeramente, es preciso recordar que el mecanismo de arbitraje convenido entre las partes se cuestiona desde el momento en que una de las partes se niega a someter el asunto ante la consideración del árbitro. Cuando se suscita lo anterior es que adviene la posible práctica ilícita, sobre la cual la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico disfruta de jurisdicción exclusiva y primaria. Trabada así la controversia, el foro de arbitraje está absolutamente impedido de determinar si se ha incurrido en una negativa a arbitrar. Lo descrito convierte a la Junta en el foro adecuado para resolver la controversia de arbitrabilidad porque posee la jurisdicción exclusiva para remediar

prácticas ilícitas de trabajo. Véase *El Arbitraje Obrero-Patronal*, Legis Editores S. A., 2000, Colombia, pág. 441.

La política pública que informa el arbitraje sólo se fortalece a través de esta solución. Obviamente la Junta sólo puede encontrar a la UGT incurso en una práctica ilícita de trabajo si decide que la controversia es arbitrable. Tal determinación precede a aquella relativa a los méritos. La Junta, mediante su intervención, sabrá vindicar los derechos de Camarero, a quién se le negó el acceso al foro de arbitraje.

Cabe destacar, además, que ahí donde las circunstancias demuestran que no es necesario que ocurra un posible conflicto en el ejercicio de jurisdicción entre el NCA-DTRH y la Junta, si se aplica un buen discernimiento, el mismo será evitado. Véase *PR Tel. Co. v. JRT, 92 DPR 257, 270 (1965)*.

Por fuerza de lo que antecede se resuelve que la querrella **no** es arbitrable y, en consecuencia, se decreta el cierre y archivo del expediente correspondiente.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 26 de abril de 2011.

JORGE E. RIVERA DELGADO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy, 26 de abril de 2011; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LAUDO

CASO: A-09-1032

LCDA MARÍA E VÁZQUEZ GRAZIANI
EDIFICIO DORAL BANK SUITE 805
33 CALLE RESOLUCIÓN
SAN JUAN PR 00920-2717

SR LUIS FIGUEROA MARTÍNEZ
VICEPRESIDENTE DE ADMINISTRACIÓN
Y RECURSOS HUMANOS
CAMARERO RACE TRACK CORP
P O BOX 1643
CANÓVANAS PR 00729

SR JOSÉ A AÑESES PEÑA
P O BOX 21537 UPR STATION
SAN JUAN PR 00931-1537

SR MARCOS CRUZ
OFICIAL UGT
P O BOX 29247
SAN JUAN PR 00929

LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III